

**CANDIDATO A INTENDENTE MUNICIPAL:** Requisito impuesto por el artículo 222º de la nueva constitución provincial que exige cinco años de formar parte del padrón electoral sustituyendo la de residencia que disponía el anterior art. 158º de la constitución provincial reformada. Preeminencia de las disposiciones de la Constitución provincial por encima de lo dispuesto por la Carta Orgánica del Municipio que no adecuo sus normas a la reforma constitucional. **MUNICIPIOS:** Límites y alcance de su autonomía respecto del Poder Provincial. Autonomía de segundo grado o derivada del Poder provincial.

**Resolución N° 3 del 28/05/2009;** “RECURSO DE APELACION en autos: ALIANZA FRENTE TODOS POR GOYA (INTENDENTE, VICE Y CONCEJALES) entre los Pdos.: LIBERAL, DE TODOS, POPULAR, MODICO, NUEVA DIRIGENCIA, DE LA VICTORIA, MOVIMIENTO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS, DEMOCRATA PROGRESISTA, AUTONOMISTA Y NUEVO S/ RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICO POLITICA” Expte N° 330/09

**Fuero: Electoral.**

***Hechos:** Habiéndose presentado los apoderados de la Alianza Frente Todos por Goya solicitando la oficialización de sus candidatos a Intendente y Vice para los comicios municipales del 28/6/09 de la ciudad de Goya (Ctes.) y constatado que la Sra. MARIA CECILIA GORTARI, propuesta como candidata a Intendente Municipal de esa localidad, registra cambio de domicilio el 12/5/05 en la ciudad de Corrientes, el Fiscal Electoral dictamina que esta y el señor Zenón Ramón Elías, candidato a concejal en octavo término, deben ser excluidos de la lista por no haber formado parte del cuerpo electoral del Municipio en los últimos cinco años conforme lo dispone el nuevo artículo 222º de la Constitución Provincial reformada en el año 2007. Conteste con dicho dictamen, la Sra. Juez con competencia electoral resuelve excluir de la lista a la citada candidata, por no reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia para ser Intendente (art. 222). Ante*

*ello los apoderados de la Alianza “Frente Todos por Goya” acuden a este S.T.J. apelando tal decisión por entenderla inconstitucional, incongruente y arbitraria, invocando como agravio que la misma ha desconocido la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el régimen municipal vigente de la ciudad de Goya (Ctes.).*

### **Sumarios:**

Según los arts. 5, 75 incs. 30 y 123 de la C.N. los municipios disfrutaban de cierta autonomía institucional, política, económica y financiera, la cual no es originaria como ocurre con las provincias, sino de segundo grado o derivada del poder provincial. [...] de acuerdo a los conceptos reiterados por la CSJN las prerrogativas de los municipios derivan de los correspondientes a las provincias, por lo tanto es atribución del Poder Constituyente provincial establecer las facultades de los municipios. De otro modo quedaría subvertido el orden constitucional [...] Partiendo de esa prelación constitucional, la Constitución de la Provincia de Corrientes ha establecido los requisitos para ser Intendente de las comunas correntinas requisitos que, de manera distinta ya traía el artículo 158 (3er. párrafo) anterior a la reforma, al asumir los mismos requisitos que para ser diputado provincial. La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Goya plasmó en su momento el mismo precepto pero al modificarse la Constitución Provincial y establecer que los municipios debían adecuarse al “mandato de esta Constitución” en el año 2008 no lo hizo, pretendiendo hoy mantenerse en rebeldía ante los claros artículos constitucionales. (Del Voto en mayoría del Dr. Rubín)

El artículo 222º de la Constitución Provincial –como lo expresó con justeza la juez inferior- exige, no ya la residencia, como lo traía el viejo artículo 158, en relación al art. 51 de la Constitución Provincial anterior, sino cinco años de “formar parte del cuerpo electoral del municipio”, lo que es distinto. Donde no caben disquisiciones sobre “residencia” y “no residencia” pues, si no figura en los últimos cinco años en el padrón municipal no cumple con los requisitos constitucionales. (Del Voto en mayoría del Dr. Rubín)

[...]no podemos soslayar la supremacía constitucional del artículo 31 de la C.N. ni interpretar en forma aislada determinadas disposiciones constitucionales desconociendo aquella superioridad jerárquica de la norma constitucional. Cabe destacarlo por cuanto el artículo 69 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Goya invocado por los recurrentes, no se ajusta al texto constitucional reformado en el año 2007 pues establece que Intendente y Viceintendente deben reunir los requisitos que el viejo artículo 51 de la Constitución Provincial exigía para ser diputado provincial, no habiéndose procedido a su adecuación dentro del término dispuesto por la cláusula transitoria décimosexta. [...] Siguiendo con el análisis, la persona nominada por la alianza recurrente debió acreditar conforme al art. 222 de la Constitución Provincial haber formado parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco años. Empero, surge que la candidata María Cecilia Gortari integra el cuerpo electoral del municipio de Goya desde el 02/07/2007, sin que pueda considerarse haberlo integrado en el pasado ni ser nacida o residente en esa años anteriores. (Del voto del Dr. Niz)